c) Fecha de entrada en vigencia, en los términos del artículo 8.°
d) Las denuncias del Convenio y la fecha a partir de la cual surte efecto.

Hecho en Lisboa a 12 de octubre de 1984, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, cuyos textos son igualmente auténticos. En testimonio de lo cual, los infrascritos firman «ad referendum» el presente texto, cuya adopción como Convenio la Conferencia ha recomendado a los Gobiernos.

ESTADOS PARTE

	Fecha de ratificación
Argentina	26 de febrero de 1987
Chile	14 de julio de 1988
España	18 de abril de 1989

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 15 de octubre de 1988 y para España entrará en vigor el 19 de julio de 1989 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de julio de 1989.–El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16569 *RESOLUCION de 10 de julio de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, sobre comunicación al Instituto Nacional de la Seguridad Social de los datos registrales de defunciones y matrimonios de los pensionistas de la Seguridad Social.*

El sistema de Seguridad Social española engloba en estos momentos a más de 6.000.000 de pensionistas de jubilación, invalidez y viudedad, siendo absolutamente necesario a las Entidades Gestoras conocer inmediatamente los nuevos matrimonios de los pensionistas viudos, así como las defunciones de los pensionistas por jubilación o invalidez. El banco de datos de pensiones públicas, regulado por el Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, requiere, para su efectividad y en evitación de abusos, su actualización continua, la cual no puede encomendarse sólo a los particulares afectados, sino que, por razones de simplificación administrativa, puede ser llevada a la práctica por medio del control de los matrimonios y de las defunciones que resulte del seguimiento de los datos que obren en el Instituto Nacional de Estadística, a través de los boletines estadísticos recibidos de los distintos Registros Civiles, conforme a la Orden del Ministerio de la Presidencia de 8 de julio de 1959.

Sin perjuicio de que estos boletines estadísticos puedan ser objeto, en un plazo breve, de su necesaria reforma, es necesario ya arbitrar un sistema de comunicación entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que ha de tenerse en cuenta las normas sobre secreto estadístico, contenidas en la reciente Ley de la Función Estadística Pública 12/1989, de 9 de mayo.

En su virtud, esta Dirección General, conjuntamente con la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, con la conformidad previa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, han acordado dictar la siguiente Resolución, en desarrollo de lo previsto en el artículo 5.° de la Orden de 8 de julio de 1959:

Primero.–El Instituto Nacional de Estadística facilitará a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo máximo de doce semanas, a partir de la fecha en que acaezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de todos los matrimonios de personas viudas. La Dirección General de los Registros remitirá inmediatamente tales datos a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, como órgano gestor del banco de datos de pensiones públicas.

Segundo.–El presente sistema empezará a funcionar el día 15 de julio de 1989.

Madrid, 10 de julio de 1989.–El Director general de los Registros y del Notariado, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.–El Director general del Instituto Nacional de Estadística, Javier Ruiz-Castillo.

Sres. Subdirectores generales de Nacionalidad y Estado Civil, Estadísticas Demográficas y Sociales, Proceso de Datos, Servicios Periféricos y Relaciones con las Comunidades Autónomas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16570 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1989 por la que se aprueba la Instrucción sobre Contabilidad y Mecanización de las sucursales de la Caja General de Depósitos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 27 de abril de 1989, páginas 12555 a 12618, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Regla 60.2. En el párrafo quinto, línea segunda, donde dice: «por un importe», debe decir: «por su importe».
Regla 62.B. En la línea segunda, donde dice: «1.115», debe decir: «115».
Regla 72.1. En el último párrafo, donde dice: «de los interesados», debe decir: «de los intereses».
Regla 75. En la quinta línea, donde dice: «entrega del interesado», debe decir: «entrega al interesado».
Regla 75.1. Párrafo cuarto, donde dice: «asiento de recargo», debe decir: «asiento de cargo».
Regla 76. Al final del primer párrafo debe incluirse:

Clave		Derechos custodia	Derechos mínimos
	I. *Operaciones metálico*		
11	Depósitos Necesarios sin interés	0	–
12	Depósitos Necesarios con interés	0	–
13	Dep. Provisionales para Subastas	2 °/oo	2 ptas.
	II. *Valores*		
31	Depósitos Necesarios	3 °/ooo anual	3 ptas.
32	Dep. Provisionales para Subastas	2 °/oo anual	3 ptas.
33	Depósitos en Aval Bancario:		
	• Definitivos (una sola vez).	3 °/ooo anual	3 ptas.
	• Provisionales (una sola vez)	2 °/oo anual	3 ptas.

Regla 80.1. Línea quinta, donde dice: «(Real Decreto 2569/1985)», debe decir: «Real Decreto 2659/1985)».

MINISTERIO DEL INTERIOR

16571 *ORDEN de 10 de julio de 1989 por la que se complementan las normas sobre acceso a las plazas de Facultativos y Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía.*

El Reglamento de ingreso, formación, promoción y perfeccionamiento de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, establece que el acceso a las plazas de Facultativos y Técnicos del citado Cuerpo, se efectuará a través del sistema de concurso, para cuya resolución será de aplicación el baremo que se determine por el Ministerio del Interior, al que el citado Real Decreto habilita para aprobar las disposiciones conducentes al desarrollo del propio Reglamento.

Las funciones atribuidas al Cuerpo Nacional de Policía necesitan, con carácter de urgencia, el apoyo y cobertura adecuados en las tareas cuya realización exige una determinada cualificación técnica, no inherente a la preparación propia de los funcionarios del mencionado Cuerpo, que complemente la actividad ordinaria policial y permita una actuación unitaria para el mejor cumplimiento de su misión constitucional de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En su virtud, en el ejercicio de la facultad concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1593/1988, de 16 de

diciembre, previos el informe del Consejo de Policía y la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–Podrán concurrir a las convocatorias de vacantes de Facultativos o de Técnicos, los funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas que se encuentren en posesión de los títulos de los grupos A o B, respectivamente, a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de las especialidades que se determinen en cada convocatoria.

Segundo.–El procedimiento de acceso a las plazas de Facultativos y de Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía constará de las siguientes fases:

a) Concurso, en el que se valorarán los méritos de los aspirantes conforme al baremo que se publica como anexo a la presente Orden. Los referidos méritos deberán ser acreditados fehacientemente, pudiendo el Tribunal celebrar entrevistas con los aspirantes con carácter complementario.

En esta fase no podrán ser seleccionados, para cada especialidad, un número superior de aspirantes al de plazas convocadas, ni tampoco los que no alcancen, al menos, cuatro puntos.

b) Curso de especialización, también de carácter selectivo, que realizarán en el Centro correspondiente de la Dirección General de la Policía, los seleccionados en la fase anterior, y cuya duración será de dos meses.

Dicho curso constará de dos ciclos: El primero, del que estarán exentos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, orientado a la información sobre estructura y funciones policiales y régimen estatutario del mismo, cuya calificación será de «apto» o «no apto», determinando ésta la exclusión del proceso selectivo; y el segundo, destinado a adecuar los conocimientos propios de cada especialidad a las necesidades del Cuerpo, cuya calificación será de cero puntos a 20 puntos, quedando excluidos del proceso de selección los aspirantes que no alcancen 10 puntos, al menos.

La puntuación final vendrá determinada por la suma de la alcanzada en el concurso y la obtenida en el segundo ciclo del curso de especialización.

Tercero.–1. El Tribunal, al que corresponderá la valoración del proceso selectivo, se constituirá de acuerdo con lo establecido para la designación de Tribunales en el artículo 19 del Reglamento de ingreso, formación, promoción y perfeccionamiento de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

2. El Tribunal podrá acordar la incorporación a sus trabajos de asesores de cada una de las especialidades convocadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. Son competencias del Tribunal:

a) Determinar, conforme a los criterios que se señalan en el baremo que se publica como anexo a la presente Orden, la puntuación que corresponda a los aspirantes que concursen a las plazas que se convoquen.

b) Calificar las pruebas de los dos ciclos del curso de especialización.

Cuarto.–Las convocatorias serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», y puestas en conocimiento de la Comisión correspondiente del Consejo de Policía y deberán expresar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Número y especialidad de las plazas convocadas.
b) Requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden y demás normas vigentes.
c) Sistemas de valoración del baremo y calificación del curso, así como calendario para su realización.
d) Declaración expresa de que el Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado el procedimiento de acceso un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.
e) Centro o dependencia a que deben dirigirse las instancias.
f) Determinación de las características del curso de especialización.

Quinto.–Concluido el proceso selectivo de acceso, los seleccionados serán nombrados funcionarios Facultativos o Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía por el Ministro del Interior y serán relacionados de acuerdo con la puntuación final obtenida.

Sexto.–Por la Dirección General de la Policía se publicarán las convocatorias y se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Séptimo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1989.

CORCUERA CUESTA

ANEXO

Baremo de méritos aplicable a los concursos para la provisión de plazas de Facultativos y Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía

Los méritos a considerar para el acceso a las plazas de Facultativos y Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía se valorarán conforme a los siguientes criterios:

1. *Trabajo desarrollado en las Administraciones Públicas, relacionado con la especialidad de la plaza a que se aspira:*

1.1 Por tener experiencia en la misma área de trabajo que la de la plaza que se solicita:

Por el desempeño actual e ininterrumpido, durante un plazo mínimo de un año, de un puesto de trabajo de análogo contenido, superior en dos o más niveles al de la plaza que se solicita: 5 puntos.

Por el desempeño actual e ininterrumpido, durante un plazo mínimo de un año, de un puesto de trabajo de análogo contenido, de igual nivel al de la plaza que se solicita: 4 puntos.

Por el desempeño actual e ininterrumpido, durante un plazo mínimo de un año, de un puesto de trabajo de análogo contenido, de inferior nivel al de la plaza que se solicita: 2 puntos.

1.2 Por estar desarrollando o haber desempeñado en el Cuerpo Nacional de Policía durante un plazo mínimo de dos años funciones de análoga naturaleza a aquellas a cuyo desempeño se aspira: 3 puntos.

1.3 Por haber desempeñado durante uno o más años puestos de trabajo de análogo contenido, en cualquiera de las Administraciones Públicas: 2 puntos.

La puntuación alcanzada en el apartado 1.1 se sumará a las que correspondan por los apartados 1.2 ó 1.3, siendo los dos últimos excluyentes entre sí.

2. *Titulaciones y cursos:*

2.1 Titulaciones y diplomas académicos.

Por poseer titulación/es o diploma/s académico/s de especialidades directamente relacionadas con las características de la plaza, según se establezca en cada convocatoria, hasta un máximo de 3 puntos.

No se valorarán las titulaciones exigidas para poder concurrir a las convocatorias.

2.2 Cursos de formación y perfeccionamiento.

Por la superación de cursos de formación, perfeccionamiento y especialización que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo que se solicita y que estén determinadas en cada convocatoria, realizados por cualquier Centro oficial de formación de funcionarios, en los que se haya expedido diploma y certificación de asistencia y/o, en su caso, certificación de aprovechamiento, hasta un máximo de 2 puntos.

2.3 Por poseer titulación/es, diploma/s o haber realizado curso/s de formación y perfeccionamiento, relacionados con las características del puesto de trabajo, no incluidos en los apartados 2.1 y 2.2, hasta un máximo de 2 puntos.

3. *Antigüedad:*

3.1 En las Administraciones Públicas, excepto el Cuerpo Nacional de Policía.

Se valorará a razón de 0,10 puntos por año completo de servicio, hasta un máximo de 3 puntos. A estos efectos se computarán los servicios prestados con carácter previo al ingreso en el Cuerpo o Escala, expresamente reconocidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 31/1965, de 4 de mayo; Real Decreto 610/1978, de 11 de marzo, y Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

3.2 En el Cuerpo Nacional de Policía.

Se valorará a razón de 0,25 puntos por año completo de servicio, hasta un máximo de 3 puntos.

No se computarán, a efectos de antigüedad, servicios que hayan sido prestados simultáneamente a otros igualmente alegados.

4. *Otros méritos:* Se valorarán asimismo hasta un máximo de 7 puntos todos aquellos méritos no incluidos en los apartados anteriores que, especificados en cada convocatoria, estén dirigidos a determinar la mayor idoneidad de los aspirantes y, en especial, la experiencia en áreas de trabajo similares.

En caso de empate en la puntuación, tendrán preferencia los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. De producirse empate entre funcionarios de este Cuerpo, decidirá la antigüedad en el mismo. De persistir aquél, o de plantearse entre funcionarios ajenos al citado Cuerpo, se tendrá en cuenta la puntuación de los aspirantes en los restantes méritos, por el orden en que figuran en el presente anexo.